CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el proceso cuenta con auto de continuar la ejecución y que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante.

Se hace constar igualmente, que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 31 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Centro Comercial Bolívar Nit 800.059.982.-4
Demandada	: Lesley Ann Rojas Suárez CC N 41.950.535
Radicado	: 630014003007-2011-00028-00 630014003006-2012-00199-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a examinar si resulta procedente dar por terminado los procesos referenciados, al evidenciarse una inactividad de las partes, aún cuando hubo actuaciones por parte de ésta judicatura recientemente, como por ejemplo, el auto mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante y se dejó a disposición y en conocimiento de las partes, unos informes rendidos por el secuestre.

Para resolver, se CONSIDERA:

Dispone el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, lo siguiente:

"

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia[1], se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

"

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»… "

Más adelante indicó:

"

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

[1] Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 M.P Octavio Augusto Tejeiro.

En el caso concreto, tenemos que la petición que puede considerarse como apta para interrumpir el término previsto en dicha norma, data del 07 de mayo del año 2019, en la que, el entonces apoderado de la parte demandante, solicitó fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, la cual fue resuelta en proveído de fecha 27 de mayo siguiente (Fls. 162 y 163 del cuaderno 2).

Bajo ese entendido, es evidente que han transcurrido más de dos años, sin que se dé el impulso debido a los procesos, como por ejemplo, actualizando las liquidaciones de los créditos que se ejecutan.

Por lo anterior, se decretará la terminación de los procesos de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00, acumulado con el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 630014003006-2012-00199-00, ambos, promovidos por el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR en contra de la señora LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 29 de abril del año 2011 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00, las cuales a continuación se pasan a detallar:

- El embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 2 14-01 local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, advirtiendo que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 985

de fecha 29 de abril del año 2011, el cual, queda sin efecto alguno.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada, para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- El embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ identificada con la CC N° 41.950.535, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia, Q: AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORO Y BANCO SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

  Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio pertinente, advirtiendo que dicha cautela fue comunicada mediante los oficios números 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 29 de abril del año 2011, los cuales, quedan sin efecto alguno.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del secuestro del bien inmueble ubicado en el local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, la cual fue decretada por auto de fecha 20 de junio del año 2011, dentro del proceso 630014003007-2011-00028-00.

CUARTO: Comunicar al secuestre, esto es, a JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, la presente decisión, advirtiéndole que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega a la parte demandada dentro del término perentorio e improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que aquí se dispone, del bien inmueble **ubicado en el local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, el cual, le fue entregado desde el 18 de octubre del año 2019. Asimismo, adviértasele, que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, debe rendir el informe final de su gestión, esto es, las cuentas comprobadas de su administración y allegar al Juzgado la respectiva acta de entrega.

Por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la dirección electrónica del auxiliar de la justicia, la cual es **JAVIERPBUENO@hotmail.com**.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 18 de abril del año 2012 en el proceso acumulado radicado bajo la partida número 630014003006-2012-00199-00 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Q, la cual consiste en el "embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el del remanente de los embargados que resulten dentro del proceso ejecutivo que tramita el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, radicado al número 2011-00028 del L.R. de ese juzgado, en contra de la común demandada LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto el proceso tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal, se acumuló al proceso radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00

SEXTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

OCTAVO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a27e4dd2e8a73da94b6e1bdab332fad247bab9dbfe209a5460c11db4011794**

Documento generado en 30/08/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica